

4 de agosto de 1999

Demanda de
Inconstitucionalidad

Concepto Interpuesta por la Licenciado Abilio Rodríguez Bustamante en contra de la Providencia del 7 de febrero de 1996, la diligencia del 12 de marzo de 1996 y el Auto N°603 del 14 de marzo de 1996, dictados por el Juez Primero de Circuito, Ramo Civil.

Señor Magistrado Presidente de la Corte Suprema de Justicia:

Comparecemos ante Vuestra Augusta Corporación de Justicia, fundamentados en lo previsto en el artículo 2554 del Código Judicial, en concordancia con el artículo 348, numeral 7, de esa misma excerta legal, con el propósito de emitir criterio en torno a la Demanda de Inconstitucionalidad presentada por el Licenciado Abilio Rodríguez Bustamante.

1. El acto acusado de inconstitucional.

El Licenciado Rodríguez presenta como inconstitucionales, la Providencia del 7 de febrero de 1996, la diligencia del 12 de marzo de 1996 y el Auto N°603 del 14 de marzo de 1996, dictados por el Juez Primero de Circuito, Ramo Civil, actos jurisdiccionales del siguiente tenor literal:

Providencia del 7 de febrero de 1996.

¿JUZGADO PRIMERO DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, RAMO CIVIL.

Panamá, siete (7) de febrero del mil novecientos noventa y seis (1996).

Se admite la presente solicitud de secuestro interpuesta por VIRCA, S.A., contra LUCIO SÁNCHEZ.

Se fija en la suma de B/1.262.19 la fianza de perjuicios que debe consignar el actor a fin de practicar el secuestro pedido.

Se tiene al LICDO. RODRIGO SANCHEZ como apoderado judicial del actor dentro de los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

EL JUEZ

(Fdo).

LICDO. PEDRO O. BOLIVAR

(Fdo).

LICDO. MARCO VARONA

Secretario¿.

(Cf. f. 6)

Diligencia de consignación del 12 de marzo de 1996.

¿REPÚBLICA DE PANAMÁ
Organo Judicial

DILIGENCIA DE CONSIGNACIÓN N°

Siendo las 2:30 de la tarde del día de hoy 12 de marzo de mil novecientos noventa y seis (1996), compareció a este DESPACHO el señor RODRIGO SANCHEZ, con cédula de I. P. N°1-11-699 y consignó el CERTIFICADO DE GARANTÍA N°2373 de fecha 12 de marzo de 1996, por la suma de B/.1,265.00, suma que representa la FIANZA DE FIANZA del proceso propuesto por VIRCA, S.A., contra LUCIO SANCHEZ.

Así termina esta diligencia y firman todos los que en ella han intervenido.

EL JUEZ
(Fdo.)
LICDO. PEDRO OSCAR BOLIVAR E.

(Fdo.)
EL QUE CONSIGNA

(Fdo.)
LICDO. MARCO A. VARONA HEREDIA
Secretario¿

Auto N°603 de 14 de marzo de 1996

¿JUZGADO PRIMERO DE CIRCUITO DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA.

Panamá catorce (14) de marzo de mil novecientos noventa y seis (1996).

La parte actora VIRCA S.A. en la acción cautelar de secuestro interpuesta en contra de LUCIO SANCHEZ por intermedio de su apoderado judicial, el Licdo. Rodrigo Sánchez ha consignado ante este despacho la fianza de perjuicios requerida por este tribunal la cual consiste en el certificado de garantía 2373 del 12 de marzo de 1996 por B/.1,265.00 y siendo procedente la petición, el Tribunal accede a lo solicitado.

En consecuencia, quien suscribe, JUEZ PRIMERO DE CIRCUITO DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley DECRETA SECUESTRO a favor de VIRCA S.A. y en contra de LUCIO SANCHEZ sobre los siguientes bienes:

1. Sobre las cuentas bancarias que mantenga el demandado en los bancos de la localidad.
2. Sobre las cuentas por cobrar que pueda tener Lucio Sánchez por razón de bienes y servicios vendidos a los hoteles Riande, Continental y Aeropuerto, y Hotel Granada.

El secuestro es hasta la concurrencia de la suma de B/.6,328.12 que desglosados representan B/.5,056.77 de capital, B/.1,261.35 de costas y B/.10.00 de gastos.

Comuníquese lo resuelto a quien corresponda para los fines legales correspondientes.

Cópiese y Notifíquese

EL JUEZ

(Fdo.)

LICDO. PEDRO O. BOLIVAR.

(Fdo.)

LICDO. MARCO VARONA

Secretario.

2. Normas constitucionales que se estiman infringidas y los conceptos de violación expuestos por el demandante:

a. A juicio de la parte actora, los actos jurisdiccionales atacados violan, de forma directa por comisión, los artículos 32, 43, 207, 212 y 294 de la Constitución Nacional, que literalmente dicen así:

¿Artículo 32: Nadie será juzgado sino por autoridad competente y conforme a los trámites legales, ni más de una vez por la misma causa penal, policiva o disciplinaria¿.

¿Artículo 43: Las leyes no tienen efecto retroactivo excepto las de orden público o de interés social cuando en ellas así se exprese. En materia criminal la Ley favorable al reo tiene siempre preferencia y retroactividad, aún cuando hubiere sentencia ejecutoriada¿.

¿Artículo 207: Los Magistrados y Jueces son independientes en el ejercicio de sus funciones y no están sometidos más que a la Constitución y a la Ley; pero los inferiores están obligados a acatar y cumplir las decisiones que dicten sus superiores jerárquicos al revocar o reformar, en virtud de recursos legales, las resoluciones proferidas por aquellos¿.

¿Artículo 212: Las leyes procesales que se aprueben se inspirarán entre otros, en los siguientes principios:

1. Simplificación de los trámites, economía procesal y ausencia de formalismos.
2. El objeto del proceso es el reconocimiento de los derechos consignados en la Ley Substancial¿.

¿Artículo 294: Son servidores públicos las personas nombradas temporal o permanentemente en cargos del Organo Ejecutivo, Legislativo y Judicial, de los Municipios, entidades autónomas y semiautónomas; y en general las que perciban remuneración del Estado¿.

Del casi ininteligible libelo de la demanda, plagado de errores ortográficos, gramaticales y de sintaxis, este Despacho entiende que el demandante considera infringidos los preceptos constitucionales mencionados por las siguientes razones:

1. La Resolución de 7 de febrero de 1996, dictada por el Juzgado Primero del Primer Circuito Judicial, Ramo Civil, mediante la cual se admitió la solicitud de secuestro interpuesta por Virca, S.A., contra Lucio Sánchez y se fijó en la suma de B/1,262.19 la fianza de perjuicios que tenía que consignar el actor a fin de practicar el secuestro solicitado, debía tener la forma de Auto y no de Providencia, pues, a su juicio, la Resolución por la cual se fija la cuantía de la caución para responder por los daños y perjuicios que pudiere causar una acción de secuestro, no es una cuestión de trámite sino accidental o accesoria del proceso.

Añade, es lo que entendemos, que la forma de la Resolución era importante a los efectos de utilizar el recurso de apelación previsto contra dicho tipo de Autos por los artículos 1116, numeral 1, y 521, numeral 6, del Código Judicial, y, por lo tanto, dicha fijación de la caución no se hizo de conformidad con los trámites legales, conculcándose los artículos 32, 212 y 43 de la Carta Magna.

2. Por otro lado, asevera que el Juez Primero de Circuito incurrió en errores esenciales violatorios del procedimiento judicial, cuando no señaló en la Resolución del 7 de febrero de 1976, el plazo o tiempo para el cumplimiento de la consignación de la fianza de daños y perjuicios por parte de Virca, S.A., toda vez que debido a esa omisión no puede conocer con exactitud desde que fecha comienza a correr el término para declarar la caducidad de instancia.

3. Asimismo, refiere que el poder del abogado de la Sociedad Virca, S.A., fue otorgado únicamente para interponer Proceso Ordinario de Mayor Cuantía, y no para proponer medida cautelar de secuestro. Afirma que la acción de secuestro debe ser expresamente prevista en el poder de la demanda, es decir que se debe facultar al abogado para que pueda entablar acción de secuestro, y que en el proceso civil en el cual se originaron los actos atacados, al apoderado judicial de Virca, S.A., no se le otorgó dicha atribución.

4. También indica, que el Juzgado Primero del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil, decretó el 14 de marzo de 1996, mediante Auto N°603, secuestro a favor de Virca, S.A., y en contra de Lucio Sánchez, sobre las cuentas bancarias que tuviera el demandado en bancos de la localidad, emitiéndose en esa misma fecha el Oficio N°519, por medio del cual se comunica al Gerente del Banco General dicho secuestro y se le ordena poner a disposición del Tribunal las sumas de dinero que mantuviera el secuestrado en ese banco; que el día 26 de abril de 1996 el apoderado judicial de Virca, S.A., presenta demanda al Juez Primero del Circuito, a fin de que se condene a Lucio Sánchez a pagar a dicha compañía la suma de B/.5,056.77; que el día 29 de abril de 1996, el Banco General acusa recibo del Oficio N°519 de 14 de marzo de 1996, expedido por el Juzgado Primero de Circuito; que el día 6 de mayo de 1996 es admitida por el Juzgado Primero de Circuito la demanda interpuesta por el abogado de Virca, S.A., en contra de Lucio Sánchez, para que éste pague a dicha compañía la suma de B/.5,056.77.

De estos hechos el demandante concluye, o eso es lo que comprendemos, que la presentación de la demanda por el apoderado judicial de Virca, S.A., se hizo de forma extemporánea, pues, a su juicio, dicha presentación se realizó después de los seis (6) días que concede el literal a del numeral 11 del artículo 521 del Código Judicial, para formalizar la demanda luego de decretado un secuestro, término que comienza a correr desde que es practicada la medida cautelar (el numeral 4 del artículo 526 señala que, tratándose de dineros depositados en entidades bancarias, el secuestro se entiende constituido desde que la orden judicial es recibida por dicho banco).

Por lo anterior, considera no se ha cumplido con el debido proceso legal violándose los artículos 32 y 212, numeral 2, de la Constitución Política.

3. Examen de Constitucionalidad.

Al examinar la situación de fondo se advierte que el demandante, Licenciado Abilio Rodríguez Bustamante, apoderado judicial del señor Lucio Sánchez en el proceso ordinario de mayor cuantía interpuesto en contra de éste por la sociedad Virca, S.A., tenía la posibilidad de apelar los Autos del 7 de febrero y 14 de marzo de 1996, así como también pudo interponer las oposiciones y las impugnaciones incidentales que ha bien tuviera, pero no hizo uso de tales medios impugnativos dentro de los términos establecidos en la Ley.

En efecto, de acuerdo a lo establecido en los artículos 521, numeral 6, 1116, numeral 1, del Código Judicial, el Auto que fije la cuantía, el que acepte o niegue la caución, y el que niegue o decrete medidas cautelares son apelables en el efecto devolutivo, señalando el artículo 1111 de ese mismo cuerpo legal que cuando una resolución revista una forma que no le corresponda, se admitirán contra ella los recursos que procedan conforme con su naturaleza.

Por su parte, el numeral 8 del artículo 521 estipula que las oposiciones y las impugnaciones incidentales a las medidas cautelares se surtirán oralmente en el momento en que se ejecuta la medida, o posteriormente en el Tribunal, si ya se hubieren practicado, sin formalidades especiales, sin suspender ni interrumpir la adopción o ejecución de la medida, permitiendo a las partes presentar sus pruebas y alegaciones sumarias, y procurando siempre la mayor celeridad posible. El juez hará una lacónica relación de lo aprobado y alegado, y resolverá en el acto lo que corresponda.

El Pleno en fallos de 16 de mayo de 1995, 22 de septiembre de 1995, 2 de julio de 1994 y 10 de diciembre de 1993, entre otros, ha mantenido el criterio de la necesidad del agotamiento de los medios de impugnación previos a la proposición de la demanda de inconstitucionalidad. Así en sentencia de 22 de septiembre de 1995, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, bajo la ponencia del Magistrado Edgardo Molino Mola, se pronunció en los siguientes términos:

¿Se pone de relieve que el Pleno de la Corte actúa como organismo de derecho público, garante de la Constitución y no como Tribunal de Justicia, por lo que previamente a la proposición de la demanda de inconstitucionalidad deben agotarse todos los medios de impugnación que concede el ordenamiento jurídico en defensa de los derechos de quienes consideren que han sido afectados por una decisión determinada.

Este criterio ha sido sostenido con uniformidad por la jurisprudencia de esta Corporación, aseverando que solamente procede la demanda de inconstitucionalidad cuando se hayan agotado todos los recursos y acciones que permitan anular el acto cuya declaratoria de inconstitucionalidad se pretende (v.g. sentencias de 27 de febrero de 1956, 12 de mayo de 1993 y 10 de diciembre de 1993).

Es evidente que a través de la demanda de inconstitucionalidad presentada por el Licdo. Rodríguez se pretende se declaren contrarios a la Constitución dos Autos y una diligencia de consignación, dictados por el Juzgado Primero de Circuito de Panamá, Ramo Civil, más no se agotaron las instancias que proporciona nuestro ordenamiento jurídico, antes de recurrir a la demanda de inconstitucionalidad.

Por las anteriores consideraciones, la Procuraduría de la Administración, respetuosamente, solicita a los Magistrados que componen el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, que declaren NO VIABLE la demanda de inconstitucionalidad propuesta contra la Providencia del 7 de febrero de 1996, la diligencia del 12 de marzo de 1996 y el Auto N°603 del 14 de marzo de 1996, dictados por el Juez Primero de Circuito, Ramo Civil

Del Señor Magistrado Presidente,

Licda. Linette A. Landau
Procuradora de la Administración
(Suplente)

LL/17/mcs

Licdo. Víctor L. Benavides P.
Secretario General